



**BORDA, GRACIELA VIVIANA
C/ RUGER, MARTA MARGARITA
S/ CANCELACION DE HIPOTECA**

Exp: 69535 Jz 2

REG. SENT. DEF. N°: 108

FOLIO SENT. DEF: 775

Lomas de Zamora, a los 3 días de Julio de 2012, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores jueces que integran esta Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I, de este Departamento Judicial, Dres. Carlos Ricardo Igoldi y Norberto Horacio Basile con la presencia del Secretario actuante, se trajo a despacho, para dictar sentencia, la causa n° **69535**, caratulada: **"BORDA, GRACIELA VIVIANA C/ RUGER, MARTA MARGARITA S/ CANCELACION DE HIPOTECA"**. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, del mismo Estado, la Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes:

-CUESTIONES-

1º.- ¿Es justa la sentencia apelada?

2º.- ¿Qué corresponde decidir?

Practicado el sorteo de ley (art. 263, últ. parte, Cód. Proc.), dio el siguiente orden de votación: Dres. Igoldi y Basile.-

-VOTACION-

A la primera cuestión, el Dr. Igoldi dice:



I.- El señor juez titular del juzgado de primera instancia en lo civil y comercial N° 2 departamental dictó sentencia a fs. 246/252 rechazando tanto la demanda por cancelación de hipoteca interpuesta por Graciela Viviana Borda contra Marta Margarita Ruger, como la reconvencción deducida por esta última por recomposición de los términos contractuales. Impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de los honorarios profesionales.

El pronunciamiento fue apelado a fs. 255 por la demandada y a fs. 259 por la actora.

Radicadas las presentes actuaciones en esta Sala, a fs. 265/267 expresó agravios la parte actora mientras a que a fs. 268/273 lo hizo la demandada. Corrido el pertinente traslado, a fs. 275/279 replicó la demandada mientras que a fs. 280/283 lo hizo la actora.

A fs. 284 se llamó la causa para dictar sentencia.

DE LOS AGRAVIOS

II.- Es motivo de agravio de la parte actora reconvenida el rechazo de la demanda fundado en el falta de citación al juicio del coacreedor Bernardi, argumentando que el mismo no debía ser citado a juicio debido a que ha suscripto oportunamente una escritura de reducción del monto de la hipoteca, la cual fue reconocida por la demandada. La manifestación emanada por Bernardi mediante instrumento público exterioriza su voluntad, por lo que no habría razón para citarlo a estar a derecho. Luego, sostiene que debió haber sido citado por la Jurisdicción, con pie en el artículo 89 del rito local. En subsidio, solicitó la citación del tercero en esta instancia.

A su turno, la demandada se agravia del rechazo de la reconvencción sosteniendo que la actora se encontraba en mora debido a que comenzó a abonar las cuotas del mutuo en pesos y que los recibos fueron extendidos “a cuenta”. Argumenta que para no envilecer su crédito y afectar su derecho de propiedad se debe aplicar la doctrina del esfuerzo compartido para lograr equiparar las prestaciones, conforme jurisprudencia nacional y local que cita.



Asimismo, sostiene que no existe norma legal alguna citada en el pronunciamiento para fundar que su reclamo sea extemporáneo.

DE LA REPLICA

III.- En ocasión de contestar el traslado de los agravios, la demandada reconviniendo acusó a su contraria de no haber cumplido con la carga que impone el artículo 260 del código de rito en su expresión de agravios.

Tocante al pedido hecho en la réplica para que se declare desierto el recurso, basado en la inexistencia de suficiente fundamentación, debo dejar sentado que esta Sala, efectivamente, se ha impuesto un criterio de exigir la formulación de una crítica concreta objetiva, razonada y circunstanciada de todos y cada uno de los fundamentos del fallo.

Es así, que el desarrollo de los agravios a la luz del artículo 260 del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia supone, como carga procesal, una exposición en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia.

La expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que se consideren equivocadas, en base a las constancias de autos, debiendo ser la pretensión de la quejosa autosuficiente y demostrativa de los desaciertos del Magistrado, pues no resulta ataque idóneo las meras afirmaciones del recurrente no avaladas en circunstancias emergentes del proceso, ni la mera disconformidad con lo decidido, toda vez que este proceder en manera alguna satisface la requisitoria legal de los artículos 260, 261 y 266 del rito y, en consecuencia, acarrea como lógica conclusión, que corresponda declarar desierto este aspecto del recurso (esta Sala, causa: 65280 RSD: 231/08 S 01/07/2008 in re “Moravicky, Alejandro c/Bressan, Luciana s/Ds y Ps”).

Esta Sala ha dicho, a su vez, que en los casos que aún mínimamente se cumplieran tales extremos, y se entendiera que está en juego el principio de defensa en juicio, corresponde atender tales quejas,



siguiendo la denominada doctrina amplia -pero acoto- sólo excepcionalmente se ha seguido este criterio (CALZ Sala I Reg. Sent. Def. 181/92, 46/93, 138/93, 177/93, 96/94, 56/98, 169/99 y ot.).

En mi concepto, el escrito cuestionado no puede ser calificado de insuficiente respecto de la crítica que formula al decisorio apelado.

En consecuencia estimo necesario atender sus quejas, y revisar la justicia del fallo (Doctrina del art. 260 CPCC y jurisprudencia anotada).

CONSIDERACION DE LAS QUEJAS

IV.- En primer lugar habré de analizar las quejas vertidas por la parte actora en relación al rechazo de la acción de cancelación de hipoteca intentada.

Dispone el artículo 3112 del Código Civil que la hipoteca es indivisible. Este carácter se manifiesta como carga y como derecho real. La hipoteca es indivisible como *carga* por la totalidad del inmueble hipotecado o de los inmuebles hipotecados, y cada parte de ellos, responde por el todo de la deuda y cada parte de ella; y es indivisible como *derecho real* porque el acreedor hipotecario, aunque haya percibido parte de la deuda, está facultado para perseguir y ejecutar la totalidad del inmueble hipotecado o los inmuebles hipotecados hasta hacer efectivo el saldo pendiente (Zannoni - Kemelmajer de Carlucci; "Código Civil...", T°12, pág. 277 y sigtes, Ed. Astrea, 2010).

La hipoteca garantiza el cumplimiento total de la obligación (art. 3187), aunque el objeto de la obligación sea divisible (art. 667). No se debe confundir la indivisibilidad de la hipoteca con la obligación divisible ni con la obligación indivisible (art. 679). La hipoteca es indivisible aun cuando las prestaciones garantizadas con ella sean divisibles o susceptibles de cumplimiento parcial (p.ej., la devolución en cuotas de un mutuo, el suministro de mercaderías en diferentes plazos, el pago del precio de la compraventa a plazos, etcétera). En estos casos, la hipoteca subsiste en su totalidad hasta el cumplimiento total del contrato, sin que se libere el



gravamen de manera proporcional al cumplimiento de la obligación (Zannoni - Kemelmajer de Carlucci; "Código Civil...", T°12, pág, 279 y sigtes, Ed. Astrea, 2010).

La pluralidad de acreedores o de deudores tampoco obsta al carácter indivisible de la hipoteca. La indivisibilidad de la hipoteca opera sus efectos en todos los supuestos de cotitularidad pasiva y de cotitularidad activa de la obligación, tanto cuando es originaria como sobrevenida, se trate en este último supuesto de la sucesión *mortis causa* o de la cesión parcial *entre vivos* del crédito hipotecario.

El precepto del artículo 3112 de la ley de fondo debe ser interpretado en forma armónica con el 3188 del mismo cuerpo legal que dispone que el codeudor o coheredero del deudor, que hubiere pagado su cuota en la hipoteca, no podrá exigir la cancelación de la hipoteca, mientras la deuda no esté totalmente pagada. El coacreedor o coheredero del acreedor, a quien se hubiese pagada su cuota, tampoco podrá hacer cancelar su hipoteca mientras los otros coacreedores o coherederos no sean enteramente pagados, sin perjuicio de las liberaciones y cancelaciones parciales, autorizadas por el art. 3112.

Para que la extinción de la obligación dé lugar a la extinción de la hipoteca, y asimismo le otorgue derecho al propietario del inmueble gravado para exigir la cancelación, debe ser una *extinción total de la deuda*, según la clara letra del artículo 3187. Duranton, fuente de la norma, expresa que la extinción de una parte de la deuda no entraña la extinción de la hipoteca sobre ninguna parte de los bienes que estén afectados (Zannoni - Kemelmajer de Carlucci; "Código Civil...", T°12, pág, 642 y sigtes, Ed. Astrea, 2010).

La norma viene a remarcar que, sin perjuicio de las relaciones internas de los sujetos que en su caso integren el polo activo o pasivo del crédito y la desvinculación obligacional que produce el pago de una parte o cuota de la deuda respecto de aquel codeudor que lo realiza, o de aquel



coacreedor que lo recibe, aun así ello no afecta de modo alguno la continuidad e indivisibilidad de la sujeción real del bien inmueble que se encuentre hipotecado en seguridad de dicho crédito, puesto que la garantía real protege toda la obligación y sus partes. De esta manera, dicha protección procede y se mantiene sin división alguna puesto que, como expresa el principio, el todo y las partes del objeto hipotecario respaldan el todo y las partes de la deuda garantida (art. 3112, parte 1ra).

V.- Sobre este piso de marcha, corresponde sostener que ha sido correcto el encuadre jurídico de la cuestión por parte del señor magistrado de anterior grado en cuanto afirmó que existe un litisconsorcio pasivo necesario entre ambos acreedores de la hipoteca.

A mayor abundamiento, el instrumento de fs. 84/88 en el cual coacreedor Bernardi redujo el monto de la hipoteca no ha tenido por efecto la cancelación parcial de la misma, ya que como se viene sosteniendo en este voto, la indivisibilidad de la hipoteca importa la imposibilidad de la cancelación parcial de la misma, sin que concurra la voluntad de todos los acreedores, salvo que se de alguno de los casos contemplados por el segundo párrafo del artículo 3112 que adicta que en la ejecución de bienes hipotecados, cuando sea posible la división en lotes, o si la garantía comprende bienes separados, los jueces podrán ordenar la enajenación en lotes, y cancelación parcial de la hipoteca, siempre que de ello no se siga lesión al acreedor.

En similar sentido, la disposición técnico-registral 9 de fecha 27 de mayo de 1988, dictada por el Director Provincial del Registro de la Propiedad, dispone que si el acto a registrar consiste en una reducción del monto hipotecario, el asiento respectivo se denominará "reducción de monto" y así deberá consignarse además, en la nota de inscripción del documento, no admitiéndose la expresión "Liberación o cancelación parcial" (art. 3 disposición técnico-registral referida). En los considerandos, se



sostiene que la cancelación total o parcial del gravámen hipotecario sólo es posible cuando existe exoneración total o parcial del inmueble gravado, y que erróneamente se le atribuye dicho carácter a la reducción del monto hipotecario.

No se me escapa que dicha disposición no puede ponerse en contra de la letra del Código Civil (art. 31 CN), mas la misma recepta la interpretación del juego armónico de los artículos 3112 y 3188 del Código Civil a la que vengo haciendo referencia.

Asimismo, es del caso señalar que no debe confundirse la extinción de la hipoteca con la cancelación de la misma ya que la extinción de la hipoteca no importa la supresión automática de la vigencia del asiento registral, de manera que, dado el hecho extintivo de la hipoteca (v.gr. el pago de la obligación garantida y, con ella, de la hipoteca -arts. 525 y 3187-), se produce un divorcio entre la realidad registral (el asiento que publicita la hipoteca) y la extrarregistral (su inexistencia material o sustancial). Esta situación podrá reajustarse a una adecuada identidad y exactitud cuando se ruegue y obtenga la cancelación del asiento que publicita la hipoteca ya extinta o, si ello no ha ocurrido antes, cuando finalmente caduque el asiento registral respectivo, al cumplirse el plazo legal de su vigencia (Zannoni - Kemelmajer de Carlucci; "Código Civil...", T°12, pág, 634 y sigtes, Ed. Astrea, 2010).

VI.- Ahora bien, entendiendo que en el caso concreto se vislumbra la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, debido a la imposibilidad de demandar la cancelación de hipoteca a uno sólo de los acreedores en función de la extensión que debe otorgarse a la escritura de reducción de monto suscripta por el restante acreedor y la mentada indivisibilidad de la hipoteca, adelanto mi opinión en el sentido que corresponde anular de oficio no sólo el pronunciamiento dictado, sino todas aquellas actuaciones realizadas a partir del auto de apertura a prueba en adelante.



Dispone el artículo 89 del rito que cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente mas que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Podetti opina que "...habrá litisconsorcio, activo, pasivo o mixto, propio o anómalo cuando por estar los sujetos activos o pasivos, legitimados sustancialmente en forma inescindible, la sentencia debe ser pronunciada necesariamente frente a todos los legitimados" (con. Podetti, Ramiro "Tratado de la Tercería", págs. 383 y 384).

Jorge Peyrano sostiene que "Cuando la sentencia no pudiera pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso; es decir, se está ante un litisconsorcio necesario. La transcripción de la conocida fórmula precitada – de evidente inspiración chiovendiana – tiene por propósito servir de presupuesto a una tarea difícil: la de dejar en claro – a través del tratamiento sucesivo de algunos tópicos vinculados – que el litisconsorcio necesario sigue siendo una verdadera caja de Pandora de problemáticas procesales insuficientemente abordadas. Por supuesto que al abrir dicha caja nos toparemos con algunos intrínquilis de difícil solución. Pero de todos modos, estamos persuadidos de que es preferible enfrentarles a optar por el fácil camino de no abrirla, dejar las cosas como están y seguir transitando con paso incierto –y a veces extraviado– el resbaladizo terreno del litisconsorcio necesario. Ciertamente es que todo proceso con pluralidad de partes suscita interrogantes, pero-sin duda- el litisconsorcio necesario es la especie de aquel género que los plantea en mayor número. Prosiguiendo con el menester de traer a cuento (para así mejor perfilar el tema del epígrafe) algunos conceptos elementales, debemos decir que habrá litisconsorcio



necesario pasivo cuando la demanda deba ser *ineludiblemente* dirigida contra todos los involucrados en una relación jurídica inescindible" (Jorge Peyrano, "Acción de simulación promovida por tercero: ¿Litisconsorcio pasivo necesario en todos los casos?", en la obra "Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2006-1 Simulación", publicada por Ed. Rubinzal-Culzoni, pág.153/155).

Sostiene Berizonce que el *litisconsorcio necesario* se configura cuando los sujetos procesales se encuentran legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo que la sentencia de mérito debe ser pronunciada indefectiblemente frente a todos los legitimados. Lo que es lo mismo, la eficacia de la sentencia -como expresa Palacio- se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas, o frente a varias personas o, simultáneamente, por y frente a varias personas. Y ello es así porque la discusión versa sobre una relación, estado o situación material única, común e indivisible que atinge y enlaza a varios sujetos emplazados como partícipes incanjeables en el desenlace y la suerte del litigio que se ha de dirimir en una única sentencia (Berizonce, R, "Falta de integración de la litis en el litisconsorcio necesario: ¿Rechazo de la demanda o nulidad oficiosa de lo actuado?, en Revista de Derecho Procesal, "2006-2 Litisconsorcio, intervención de terceros y tercerías", pag. 15 y sigtes. Ed. Rubinzal-Culzoni).

Continúa el referido autor diciendo que la *integración de la litis* deviene entonces indispensable para asegurar una sentencia jurídicamente valiosa, objetivo de la labor jurisdiccional eficaz, tanto como la observancia de la garantía del debido proceso en relación a todos los legitimados sustanciales. Más que en razones de mera oportunidad o conveniencia, reposa en motivos de seguridad y prestigio de la propia actividad jurisdiccional (artículo citado).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, remarcó que la teoría del litisconsorcio obligatorio "no puede construirse con



valor procesal absoluto; depende de la índole de la cuestión sustancial que lo origina" (S.C.B.A. fallo del 17/11/76, pub. E.D. tomo 72, pág. 154). A su vez la Cámara Federal de Rosario se pronunció diciendo que "el fundamento de la necesidad del litisconsorcio pasivo es de índole constitucional porque se trata de resguardar el derecho de defensa en juicio" (Cám. Fed. Rosario, Sala A 23/12/76, J.A. tomo 1997-VI-353). (Conf. esta Cámara Sala II, causa nº 37.877, "Irigoien...", del 11.09.97).

Fundo la interpretación y la solución que propongo no sólo en lo que emana del artículo 89 del rito, sino en los poderes-deberes de dirección y ordenación del proceso que incumben a los jueces en virtud del artículo 34 de la ley adjetiva, siendo los mismos insoslayables para la jurisdicción para el logro de los fines públicos del proceso, sin perjuicio de lo que efectivamente las partes soliciten en el pleito. Es que existe una genérica responsabilidad que incumbe a todos los jueces -también, desde luego, a los tribunales superiores-, por la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia, comprometidas en la preservación en general de la garantía constitucional del debido proceso.

VII.- Tanto el Máximo Tribunal Federal como la Casación Provincial se han manifestado en favor de la potestad jurisdiccional de integrar oficiosamente la litis incluso luego de abierta la causa a prueba.

El primero de ellos sostuvo que "...si bien es jurisprudencia reiterada de la Corte que lo atinente a la determinación de quienes revisten en el juicio calidad de partes no constituye, como principio, cuestión federal que justifique la vía extraordinaria, también lo es aquella que admite el rechazo, aún de oficio, de la demanda que omite dirigirse a quien, por su carácter de litisconsorte necesario, irremediablemente ha de quedar alcanzado por los efectos que la cosa juzgada está destinada a producir" para luego sostener que "...dado que los términos en que ha quedado constituida la relación jurídico procesal no pueden sufrir alteración sustancial alguna, corresponde dejar sin efecto los procedimientos a fin de que la litis se integre con quien



resulte ser, en definitiva, legitimado causal de la acción de nulidad instaurada, tanto más si los efectos perjudiciales de la medida que se dispone únicamente proviene de la conducta discrecional del accionante (en el caso, el actor, accionista y vicepresidente primero de un banco, inició demanda por anulación de una resolución del directorio, demandando a los restantes directores, sin que tuviera participación en el juicio el banco como persona jurídica)" (Fallos 292:493).

En la misma dirección, el Címero Tribunal local sostuvo en Ac. 71139 que cuando se comprueba que la litis se ha desarrollado sin la participación de un legitimado, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas con tal defecto y no disponer el rechazo de la demanda. Para así resolver, el Ministro que votó en primer término, Dr. de Lazzari, sostuvo que "...entiendo aplicable a estas actuaciones la doctrina elaborada en la causa Ac. 34.039 ("Devicenzi ...", sent. del 5X1985, "Acuerdos y Sentencias", 1985III1975), aún cuando se trató de un juicio de distinta naturaleza al presente. Conforme con lo resuelto en el precedente citado, ante un procedimiento considerado vicioso al no haberse integrado correctamente la litis mediando directa afectación al carácter contradictorio del proceso y comprometida la garantía constitucional de la defensa en juicio, no se optó por el rechazo de la demanda, sino por la declaración de nulidad de todo lo actuado, y como se dijo allí "no ya como una facultad sino como un deber jurídico" (voto del doctor Cavagna Martínez). Y en ese sentido, cuando se comprueba que el proceso se ha desarrollado sin la participación de un legitimado, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas con tal defecto y no disponer el rechazo de la demanda (conf. Ac. 61.302, sent. del 10III1998)".

En dichas actuaciones se declaró la nulidad de todo lo actuado retrotrayendo el trámite a la actuación previa al dictado de la providencia de apertura a prueba, fundado ello en los artículos 89 y 163 inciso 6° del rito.



Estimo que otra solución no cabe dar al litigio. Puesto a elegir entre la confirmación del rechazo de la acción por el defecto en la forma en la que fue propuesta la demanda, la integración del juicio en esta sede con la citación del litisconsorte restante (coacreedor Bernardi) y el consecuente agravio al derecho de defensa por su ingreso tardío al pleito y la declaración de nulidad de todo lo actuado para encauzar correctamente el procedimiento y evitar una decisión que resulte estéril *-inutiliter datur-* o de realización imposible, debo inclinarme por la última opción, ya que comporta la solución que de forma más acabada cumple con los poderes-deberes de dirección del proceso que señalé más arriba y evita que en el futuro la accionante deba promover otro juicio para dar satisfacción a su reclamo.

Es mi propuesta al Acuerdo, declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, retrotrayendo el trámite a la actuación previa al dictado de la providencia de apertura a prueba, a efectos de cumplimentar la integración de la litis con Alfredo Bernardi, salvaguardando su derecho de defensa en juicio, a quien los efectos de la sentencia a dictar podrían serle extensivos (artículos 89 y 163 inciso 6° del rito). Sentado lo expuesto, y tal como quedan las cosas, también me corresponde decir que esta Alzada carece de competencia positiva, lo cual viene de la nulidad del pronunciamiento, por lo que la causa deberá ser remitida a un juez distinto que aquel que dictó el pronunciamiento entendiendo en el mismo hasta su culminación. Ello, por haberse emitido opinión.-

En virtud de estas consideraciones

-VOTO POR LA NEGATIVA-

A la misma primera cuestión, el Dr. Basile, por consideraciones análogas,
TAMBIEN VOTA POR LA NEGATIVA.-

A la segunda cuestión, el Dr. Igoldi dice:



Visto el acuerdo logrado al tratar la cuestión que antecede, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, retrotrayendo el trámite a la actuación previa al dictado de la providencia de apertura a prueba, a efectos de cumplimentar la integración de la litis con Alfredo Bernardi, salvaguardando su derecho de defensa en juicio, a quien los efectos de la sentencia a dictar podrían serle extensivos (artículos 89 y 163 inciso 6° del rito). La causa deberá ser remitida a un juez distinto que aquel que dictó el pronunciamiento entendiendo en el mismo hasta su culminación, ello debido a haber emitido opinión en estos obrados. Las costas de Alzada habrán de imponerse en el orden causado (art. 68 2° párrafo y 274 CPCC) en atención a la forma en la cual se resuelve la cuestión. Los honorarios profesionales se regularán en su oportunidad (Ley 8904).

-ASI LO VOTO-

A la misma segunda cuestión, el Dr. Basile, por compartir fundamentos,
VOTA EN IGUAL SENTIDO.-

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

En el Acuerdo quedó establecido que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado retrotrayendo el trámite a la actuación previa al dictado de la providencia de apertura a prueba.

POR ELLO, CONSIDERACIONES del Acuerdo que antecede y **CITAS LEGALES**, declárase la nulidad de todo lo actuado en este proceso, retrotrayendo el trámite a la actuación previa al dictado de la providencia de apertura a prueba, a efectos de cumplimentar la integración de la litis con Alfredo Bernardi, salvaguardando su derecho de defensa en juicio, a quien los efectos de la sentencia a dictar podrían serle extensivos (artículos 89 y 163 inciso 6° del rito). Costas de Alzada en el orden causado. Por haber



emitido opinión, debe disponerse que un nuevo magistrado prosiga entendiendo en la causa, debiendo remitirse a dichos fines los autos a la Receptoría General de Expedientes, con el objeto que se practique el sorteo pertinente, y se comuniquen dicha circunstancia al titular del Juzgado de origen mediante oficio. Regístrese. Notifíquese y, consentida o ejecutoriada, remítanse las presentes actuaciones a la Receptoría General de Expedientes a sus efectos.

NORBERTO HORACIO BASILE
JUEZ

CARLOS RICARDO IGOLDI
JUEZ

MANUELA MARIA OCHANDIO
SECRETARIA